



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Repondo.—calle de La Platería, 7.—á 60 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrá que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el receipto del número siguiente.

Los Secretarios, cuidarán de conservar los Boletines coleccionaldos ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON,

DEL DÍA 11 DE AGOSTO DE 1873.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegramas que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«El Gobierno de la República acaba de recibir del Secretario del Gobierno de Albacete el siguiente telegrama: «Empeñada acción está mañana inmediacion Chinchilla; insurrectos completamente destrozados.—Huyen desbandada, funcionando nuestra artillería; de 200 á 300 prisioneros. Trones, equipajes, artillería, todo en nuestro poder.»

Victoria Chinchilla, puede asegurarse, ha puesto fin a la insurrección separatista. Ha sido completa y decisiva. A los primeros disparos pronunciaronse insurrectos precipitada fuga. Ninguna baja parte nuestras bizarras tropas, de insurrectos se ignora número fijo de muertos y heridos; prisioneros más de 400, gran cantidad armas, dos piezas artillería, municiones, equipajes, caja fondos, caballos, bandera y otros efectos incluyos uniforme gala ex-general Contreras. Este, Galvez, Carreras, Pernas, Pozas y otros cabecillas escaparon. Desmiente V. S. en absoluto rumores crisis.—Todos individuos Gobierno marchamos perfectamente acuerdo en todas cuestiones, sin otra mira que el bien de la Patria y salud de la República.»

Lo que he dispuesto publicar por este Boletín extraordinario para conocimiento y satisfacción de los pacíficos habitantes de esta provincia.

León 11 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
Manuel El. del Valle.

(Gaceta del 29 de Julio.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La insurrección carlista de una parte, y la actitud rebelde en que se han colocado varias provincias, arbolando una bandera que es incompatible con el principio de la unidad nacional de otra, afectan tan profundamente al orden público y colocan al país en una situación tal, que el Gobierno de la República la juzgado como el primero y el más er-

gente de sus deberes adoptar una actitud energica que reprima con se veridad á los unos, castigue con rigor á los otros y procure devolver al país su tranquilidad perdida. á todos los intereses sociales confianza, á la ley el respeto quo se la debe, y á las instituciones toda la autoridad que han recibido del voto de los pueblos.

V. S. no desconoce este deber, y sin duda alguna se ha aprestado desde el primer momento á secundarlo sin debilidades ni complacencias que o serían criminales en los momentos de

angustia porque atraviesa la patria. V. S. no desconoce que dotado el país de leyes bastantes á hacer que se respete el derecho de los ciudadanos y los prerrogativas de la autoridad, los delegados del Gobierno no necesitan instrucciones de ningún género para emplear toda su fuerza en que aquellas se european inflexiblemente. V. S. no desconoce esta verdad, porque V. S. no puede ignorar la mas elemental de las obligaciones anexas á su importante cargo. El Gobierno de la República lo sabe, y no es su propósito, al dirigirse á V. S., el recordarle lo que no puede haber olvidado un solo instante; pero, piensa el Gobierno, pero piensa especialmente al Ministro de la Gobernación que al hacerse cargo del departamento que le está confiado, deba afirmar aquellos deberes á fin de que no exista ni la menor sombra de duda respecto de sus leales intenciones.

El Gobierno de la República, pues, entiende que V. S. tiene en el cumplimiento estricto de las leyes una regla clara y exacta á que sujetarse en todos los casos. Fuera de ellas, ya sea adoptando una interpretación favorable ó contraria á su sentido, V. S. encontrará obstáculos insuperables y hasta invencibles. Dentro de ellas, no sólo será fácil á V. S. mantener en esa provincia los acuerdos de las Cortes Constituyentes y las decisiones de este Gobierno, sino que podrá contar desde luego con todo el apoyo moral y material que pueda prestarle el Poder Ejecutivo, quien al mismo tiempo está dispuesto á no tolerar que las Autoridades que lo representan y cui dan lo que tienen depositado su confianza, faltén en lo más mínimo á los altos deberes que les imponen su cargo y la situación del país.

V. S. ha podido conocer por los actos del Gobierno hasta qué punto ha de ser esto inexorable en exigir á sus delegados riguroz y escrupulosidad en cuanto á la práctica de las obligaciones que les competen; como no ha tolerado hasta aquí las debilidades de algunos Gobernadores, y la incalificable complicidad de otras con los elementos que bajo cualquier bandera han tratado de perturbar el país, menos lo tolerará en adelante, siendo garantía eficaz y segura de este propósito el saludable rigor con que hasta ahora procedió el Gabinete.

Desde este punto de vista, por tanto, si lo que será lamentable ocurrirían en la localidad en que V. S.

manda perturbaciones del orden público, cualesquier que fuesen las finas quo las prodijeran, V. S. debe dedicarse omnipotente todos los medios de que disponga á restablecer el imperio menoscabado de la ley; que su restablecimiento inmediato es la primera garantía y la primera condición del orden público y su dominio sobre todas las pasiones, y sobre todas las voluntades, es, en un país regido por instituciones democráticas, la única base del derecho y de la libertad.

Para llevar á cabo este propósito, el Gobierno de la República dispone de todos los medios necesarios, y celoso en el cumplimiento de sus deberes, y fuerte con el apoyo de las Cortes, y de la opinión, no vacilará en emplearlos conforme le aconsejen las circunstancias y las necesidades del país. Igual conducta debe seguir V. S. con los que las leyes ponen á su alcance, teniendo en cuenta, no sólo al auxilio que pueden prestarle las fuerzas militares de ese distrito, sino también aquellas otras que directamente dependen de V. S. ó que están á las órdenes de los Alcaldes y han de utilizarse siempre que fuese oportuno hacerlo.

En este caso se encuentran los Voluntarios de la República, quienes anima en la mayoría de las provincias el deseo de realizar esfuerzos desinteresados y patrióticos en defensa de las instituciones que la Nación se ha dado. Si aun cooperando este cuerpo popular al restablecimiento del orden y á la extinción de la guerra civil necesitara autorizado por un acuerdo reciente á las Diputaciones provinciales para formar milicias y levantar recursos, y que este auerdo coloca á V. S. en el caso de contar con una nueva fuerza entre las muchas de que dispone.

El Gobierno de la República excita por último la atención de V. S. respecto al cuerpo de la Guardia civil, que como dependiente directo de su autoridad y por las especiales condiciones que le distinguen, constituye acaso el elemento de acción más poderoso de que V. S. habrá de disponer. Hasta pruebas tiene dadas ese cuerpo de sus levantados sentimientos y de la severidad del enfoque que en su seno se presta á los principios del honor militar; hasta pruebas tiene dadas, y si necesario fuere, que una mas acrisolase el nuncio desmentido patriotsimo que le anima, el hecho llevado á cabo hace muy pocos días por el ex Coronel D. Cayetano Freixa y Puig, la ofrece.

Este Jefe intentó seducir á la fuerza de su mando y arrastrarla al campo carlista. Engañada, lo siguió al principio; pero al conocer los móviles que inspiraban á su ex Coronel, hubo de abandonarle volviendo á donde su lealtad y sus banderas le mandaban, y descié alillá reclamar del Gobierno un puesto de honor y de peligro. Esta laudable conducta revela el inmejorable espíritu que domina en aquél cuerpo honométrico, permitiendo confiar en que la Autoridad encom

brará en él un firme apoyo, é inspira al Gobierno la creencia de que la conducta desleal del ex Coronel Freixa no ha de encontrar imitadores, ni la Guardia civil quienes olvide de nuevo sus honrosísimos antecedentes.

Puedo y debo V. S. por tanto utilizar sus servicios con entera confianza, que haciéndola así y empleando todos los otros recursos puestos á su alcance, el Gobierno no duda de que V. S. podrá mantener el orden

en esa provincia, ó restablecerlo en el triste caso de que se altere.

Con la ley por regla inflexible; con los medios que de la misma nacen y que en esta circular se enumeran, y con el propósito firme e invariable que existe en el Ministerio y que debo existir en V. S., de hacer respetar aquella y de utilizar estos con todo el rigor y con toda la severidad que hagan necesarios las circunstancias, el Gobierno no duda que su fara será menos difícil, y que podrá en un pe-

riodo breve contemplar restaurada la tranquilidad del país, la patria lejos de todo peligro, y el orden y la libertad, y la República federal aseguradas, de acuerdo con el deseo de los pueblos y con el voto de las Cortes Constituyentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1873. —Máis nave —Sr Gobernador civil de la provincia de....

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

CUARTO TRIMESTRE DE 1872-73.

RELACION que segun los datos facilitados á este Gobierno de provincia por la Superioridad, demuestra el valor de las obras ejecutadas en dicho trimestre por las Compañías concesionarias de las líneas férreas de Galicia y Asturias, y las cantidades mandadas entregar á las mismas en concepto de anticipo reintegrable, por subvención ordinaria y por adicional en obligaciones del Estado por Ferrocarriles, segun lo dispuesto en la Ley de auxilios á dichas Compañías, fecha 18 de Octubre de 1869, cuyos datos se publican en cumplimiento al art. 7.^o de la propia Ley.

COMPANIAS CONCESIONARIAS.	Sección de la linea en que se han ejecutado las obras.	Meses.	Valor de las obras ejecutadas.	CANTIDADES MANDADAS ENTREGAR.			
				En concepto de anticipo reintegrable	En el de subvención ordinaria.	En el de subvención adicional.	
						Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
De la linea de Ponferrada á Ponferrada.	De Leon á Ponferrada.	(Abril)	95.651 02	82.608 06	• •	• •	• •
		(Mayo)	114.533 01	62.993 65	• •	• •	• •
		(Junio)	111.936 04	61.564 88	• •	• •	• •
		Total en trimestre.	322.120 97	177.166 33	• •	• •	• •
De Ponferrada á S. Martín de Quiroga.	De Ponferrada á S. Martín de Quiroga.	(Abril)	390.564 62	69.007 26	157.563 53	29.078 81	
		(Mayo)	278.388 63	69.007 26	108.275 59	18.982 40	
		(Junio)	161.351 82	69.007 26	65.093 33	12.013 17	
		Total en trimestre.	830.304 07	207.021 78	330.931 45	61.074 38	
De Leon á Gijón.	De Leon á Gijón.	(Abril)	493.893 69	182.883 93	109.879 77	23.319 90	
		(Mayo)	206.890 60	182.151 73	141.432 93	18.290 14	
		(Junio)	634.710 51	230.632 15	261.901 77	33.170 59	
		Total en trimestre.	1.237.673 01	534.667 81	606.214 47	70.792 63	

León 30 de Julio de 1873.—El Jefe accidental de la Sección de Fomento, Valentín de Prado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE¹

Secretaría.—Negociado 4.^o

El día 18 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Illescas de Tapias, referente al arrendamiento de los pastos comunes de este pueblo; contra el cual se alza el Alcalde de barrio del mismo.

León 9 de Agosto de 1873.—El Vice-presidente, Narciso Núñez.—El Secretario, D. Caneja.

COMISION PERMANENTE

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Administración.—Negociado 2.^o

SUMINISTROS.

Precios que esta Comisión provincial, en común con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, en sesión de este día, han fijado para el abono de los suministros militares que se ha-

bisan hecho durante el pasado mes de Julio, a saber:

Artículos de suministros.	Ps. Cx.
Racion de pan de veinte y cuatro onzas estrelladas.	0 25
Panera de cebada	6 13
Arroba de paja	0 67
Arroba de aceite	13 90
Arroba de carbón	0 81
Y arroba de leña	0 35
Reducción al sistema métrico con su equivalencia en raciones.	
Racion de pan de 70 decagramos.	0 25
Racion de cebada de 89,375	0 77
Litro	0 77
Quintal métrico de paja	5 82
Litro de aceite	1 11
Quintal métrico de carbón	7 04
Y quintal métrico de leña	3 04

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.^o de lo Real orden circular de 15 de Septiembre de 1858 y la de 22 de Marzo de 1860. León 7 de Agosto de 1873.

—El Vice-presidente, Narciso Núñez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

GOBIERNO MILITAR.

CASTILLA LA VIEJA.

Dirección Subinspección de Ingenieros.

Ministerio de la Guerra.—Sección 1.^o—Ingenieros.—Habiendo sido aprobado por el Gobierno de la República el nuevo Reglamento de Empleados Subalternos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se convoca á examen de oposiciones para proveer 23 ó más plazas de Maestros de obras militares de 3.^o clase, bajo las condiciones siguientes:

1.^o Los exámenes se verificarán según las bases y programadas aprobadas por Real Orden de 12 de Noviembre de 1872 e insertas en la Gaceta de Madrid de 23 de Enero de 1873, en donde constan también las circunstancias de las plazas que se han de proveer.

2.^o Los aspirantes á examen dirigirán sus instancias al Brigadier Jefe de la Sección primera del Ministerio de la Guerra, entregándolas en la Dirección Subinspección ó Comandancia encargada de Ingenieros del Distrito en que residan, expresarán en ellas

las señas de su domicilio y acompañarán los documentos siguientes:

1.^o Pó de bautismo legalizada.

2.^o Certificación de estado civil.

3.^o Certificación de hallarse el interesado en posesión de los derechos de ciudadano español.

Y 4.^o Certificación de practicar en el arte de construir en que conste haber dirigido alguna obra por sí, ó haber asistido á ella bajo la dirección de Ingenieros ó Arquitectos.

Dichas instrucciones deberán presentarse antes del 15 de Octubre venidero.

3.^o Los actuales maestros de obras de fortificación que soliciten ser admitidos á examen, no tendrán necesidad de acompañar á sus instancias ningún documento, aunque se admitiesen los que quieran voluntariamente adjuntar á aquellas.

4.^o Los exámenes empezarán al dia 10 de Noviembre próximo y los aspirantes deberán hallarse en Guadalajara con la debida anticipación, presentándose al Jefe del establecimiento central de Ingenieros de dicha ciudad.

Madrid 2 de Agosto de 1873.—
Pedro Gomez y Medoyuela. — Hay
un sello. — Es copia, llorinay.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.

Desde el dia 12 del actual, de ocho y media ó once de la mañana, queda abierto el pago en la caja de la Administración económica de esta provincia de la mensualidad correspondiente a Julio próximo pasado.

León 11 de Agosto de 1873.—
El Jefe económico, Pablo de Leon.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA TERCERA.

FABRICACION DE VINOS, VINAGRE, AGUARDIENTE Y LICORES.

(Continuacion.)

Números. Ps. Cs.

244 Fábricas de vinos ó de sierra. Se pagará:

Por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion. 150

242 A. — Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando a los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte. Se pagará:

Por cada una. 200

FABRICACION DE PAPEL.

243 Fábricas de cartones. Se pagará:

Por cada lira. 35

244 Fábricas de papel comun blanco ó de color para embalar. Se pagará:

Por cada lira. 60

245 Fábricas de papel continuo. Se pagará:

Por cada máquina hasta un metro de ancho. 700

246 Las mismas. Se pagará:

Por cada máquina desde un metro en adelante. 1.250

Sien estas fábricas se elabora acido sulfúrico ó cualquiera otro producto que habiendo de emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada a la fabricación respectiva.

247 Fábricas de papel de estraza. Se pagará:

Por cada lira. 40

248 Fábricas de papel florete, media florete ó fino para escribir e imprimir. Se pagará:

Por cada lira. 90

249 Fábricas de papel para fumar. Se pagará:

Por cada lira. 60

250 A. — Fábricas de pastas para papel, sin fabricación de este artículo. Se pagará:

Por cada fabrica. 40

251 Fábricas en que se es-

tampa papel para informes habitacionales. Se pagará:

Por cada maquina de estampar. 15

Por cada maquina de cinturones para estampar hasta tres colores a la vez. 200

Por cada maquina de cinturones de los llamados ingleses para estampar más de tres colores a la vez. 300

252 A. — Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará:

Por cada una. 45

253 Proyas para la tirada de cinturones de libritos de papel de fumar. Se pagará:

Por cada una. 50

254 A. — Tollerías para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará:

Por cada uno. 150

OTRAS FABRICAS, ARTEFACTOS Y CONSTRUCCIONES.

255 Artefactos destinados a moler ó refinar el barniz. Se pagará:

Por cada piedra montada en actillo de desfogador, trabajando mas de seis meses al año. 15

Idem. id., trabajando seis meses ó menos tiempo. 10

256 A. — Constructores de coches y otros carrosajes de lujo. Se pagará:

Cada uno en Madrid. 300

Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 420

Hasta las demás poblaciones. 300

257 A. — Constructores de pianos órganos, armonicas y demás instrumentos musicales de alre ó en cuerda. Pagará:

Cada uno en Madrid. 250

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 225

En las demás poblaciones. 175

258 Establecimientos no sujetos a fábricas en que por medios mecánicos se estiran, adeitan, aprestan, ilustran ó presentan tejidos de todas clases. Se pagará:

Por cada pieza ó aparato movido por agua ó vapor. 100

Idem movido por caballerías. 75

Idem movido a mano. 30

259 A. — Establecimientos de azúcar y platería espejos. Se pagará:

Por cada uno en Madrid, Barcelona y Sevilla. 125

En las demás poblaciones. 60

Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impone la cuota que marca la Tarifa 1. Clase 2.º, num. 7. en lugar de la que queda expresada, y serán agregaadas con ellos.

260 A. — Establecimientos ó fábricas de escabechar postados. Se pagará:

Por cada uno en las poblaciones pertenecientes a las costas del Océano. 175

Ras del Mediterraneo. 85

261 A. — Establecimientos ó fábricas en que se aderezan, embotellan ó envasan aceitunas y en los que se preparan y embotellan todo el clase de eucaliptos, siempre que unas y otros no sean de cosecha propia. Se pagará:

Por cada uno. 155

262 A. — Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes ó pescados. Se pagará:

Por cada uno. 155

253 Fábricas en que se es-

— 3 —

Por cada uno en las poblaciones de las costas del Océano. 175

En las del Mediterraneo. 85

263 A. — Fabricantes ó armadores de paraguas ó sombrillas. Se pagará:

Cada uno. 100

Si en el mismo local fábrica se venden al por menor ó se hacen composiciones de paraguas ó sombrillas, pagaran además el 25 por 100 de las cuotas asignadas a estas tiendas en la Tabla 1.

264 Fabricantes de tapones de corcho ó setas que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta a dicha elaboración. Pagaran:

Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para tapones. 25

Ba el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentara por cada asiento. 5

Si los fabricantes fueran a la vez especialistas en tapones de corcho (Tarifa 2.º, número 60), pagaran la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.

265 Fabricantes ó industriales que se limiten a la fabricación de cuadradas para los tapones de corcho. Pagaran:

Por cada operario cuadrador. 3

266 A. — Fábricas de abonicos. Se pagará:

Por cada una. 310

267 A. — Fábricas de abono artificial. Se pagará:

Por cada una. 125

268 A. — Fábricas de nimilón ó fósfulos. Se pagará:

En las capitales de provincia por cada fábrica. 45

En las demás poblaciones. 15

269 A. — Fábricas de armas. Se pagará:

Por cada una. 750

270 Fábricas de aserríos móviles. Se pagará:

Por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que a la vez funcionen. 200

Por la misma sierra movida por caballerías. 100

Por cada sierra sin fin ó de cinta movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra. 100

Por la misma sierra, siendo el diámetro de las poleas mayor de 0'75 hasta un metro. 50

Por dicha sierra, cuando el diámetro de las poleas sea de 0'75 centímetros abajo. 25

Por cada sierra circular movida por agua ó vapor, cuya diámetro sea de 0'80 en adelante. 100

Por la misma sierra, cuyo diámetro esté comprendido entre 0'50 y 0'80 metros. 50

Por dicha sierra, cuando su diámetro no llegue a 0'50 metros, siendo mayor de 0'25. 25

Por la propia sierra, cuyo diámetro sea de 0'25 metros abajo. 12'50

Por cada prensa caliente. 6

(Véase el art. 63 del reglamento.)

Cuando las sierras sin fin ó

cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas anteriores se reducirán a la mi-

tal, y a la cuarta parte cuando sean movidas a mano.

271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña en que la fabricación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará:

Por cada molino de tres cilindros horizontales destinados a la molienda de la caña que tengan más de 1'60 metros la longitud de las generatrices de aquellos, y siendo movidos por agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada. 800

272 Las mismas fábricas ó ingenios con igual sistema de fabricación, pero cuyos molinos sean de tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor. 650

273 Las mismas y con igual sistema de fabricación; pero cuyos molinos sean de tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor. 666

Cuando las fábricas de los tres cilindros anteriores tengan sus molinos móviles por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán a la mitad.

274 Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la elevación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas a la acción directa del combustible, y la evaporación y concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas a fuego ó de agua y a la presión de la atmósfera. Se pagará:

Por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor aunque solo funcionen por temporada. 380

275 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará:

Por cada molino. 190

276 Fábricas en que se refinan el azúcar. Se pagará:

Por cada aparato destinado a la concentración de jarabes en el vacío. 500

277 A. — Fábricas de boletas ó algodón preparado para teñirlos. Se pagará:

Por cada una. 60

278 A. — Fábricas de botones de hueso, pasta ó hormigas. Se pagará:

Por cada una. 60

279 A. — Fábricas de bolones de plomo ó estuco. Se pagará:

Por cada una. 60

280 A. — Fábricas de bolones de metal, excepto plomo y estuco. Se pagará:

Por cada una. 80

Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de bolones expresados, se exigirá la cuota más alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.

281 Fábricas de bujías encendibles y de cera vegetal. Se pagará:

Por cada prensa caliente. 625

Cuando a estas fábricas se halle adeja una de azúcar suficiente para servicio exclusivo de la misma, se pagará por la fábrica aneja el 25 por 100 de la cuota señalada en el art. 163.

282 A.—Fábricas de bujías de espuma y parafina. Se pagará:	
Por cada una.	155
283 A.—Fábricas de cajas de relojes. Se pagará:	
Por cada una.	125
284 Fabricas de cardes e industriales para el cardado de lana y algodones. Se pagará:	
Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.	45
Idem movido por caballerías.	60
Idem movido a mano.	10
285 Fábricas de coke. Se pagará:	
Por cada horne, sea cualquiera su forma.	50
286 A.—Fábricas de cojines entretejidos de algodón. Se pagará:	
Por cada una.	125
287 A.—Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará:	
Por cada una.	310
288 A.—Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará:	
Por cada una.	125
289 A.—Fábricas de corrones para los telares de ciutias. Se pagará:	
Por cada una.	30
290 Fábricas de teñir báñegas. Se pagará:	
Por cada máquina.	60
291 A.—Fábricas de charol pieles para guarnicionería y otros usos. Se pagará:	
Por cada una.	50
292 A.—Fábricas de envases basios. Se pagará:	
Por cada una.	90
293 Fábricas de estampado de paños y faldones. Se pagará:	
Por cada cilindro ordinario de madera a mano.	80

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, se anuncia hallarse expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1873 á 74, por término de 8 días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

Castrotierra.

Fresno de la Vega.

Molinaseca.

Santa María de Ordás.

JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud de lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo ciento veinte y nueve y el ciento treinta de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, expido la presente requisitoria, por lo cual cito, llamo y emplazo a Patricio Muñoz González, conocido por el manchego, natural de Poblete, vecino de Madrid, calle de la Roda, número 16, 2., comerciante, viudo,

de 34 años de edad, para que en el término de 15 días, se presente ante este Juzgado con el fin de notificárle la Sentencia ejecutoria recaída en causa criminal pendiente contra él mismo, sobre insultos e injurias á un agente de la autoridad, bajepercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y sufrirá el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades y demás agentes de la policía judicial, que con todo celo practiquen cuantas diligencias estén en su alcance para la busca y captura del procesado Patricio Muñoz Gonzalez, haciéndole conducir á disposición de este Juzgado con las segundades convenientes. Dado en León á 8 de Agosto de 1873.—L. Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Francisco Alvarez Losada.

Hago saber: quo para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Evaristo de Robles Suarez, domiciliado en Alcabueza; en causa que se le siguió por heridas, se vendé en pública licitación como de su propiedad, una tierra trigo en término de Corvillas, al sitio del Peñillo, de tres fanegas poco más ó menos, linda Oriente camino que va para Villaseca, Mediodía y Poniente madriz y Norte Antonio Puente y otros, retasada en quinientas sesenta pesetas.

Las personas que deseen interessarse en su adquisición, pueden concurrir el día veinte y uno del actual á las doce de la mañana á la Sala de Audiencia de este Juzgado ó á la del Municipal de Valdefresno, y hacer las posturas que tuvieran por conveniente, las cuales les serán admitidas si cubriesen las dos terceras partes de su retasa.

Dado en León á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Martín Lorenzana.

D. Martín Lorenzana, Escrivano del Juzgado de este partido.

Certifíco y doy fe: quo en el expediente de quo se hará memoria ha recido la siguiente:

En la ciudad de León á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Francisco Vicente Escolano, Juez de este partido, habiendo visto este expediente:

Resultando 1.º Que María Ordoñez, vecina de Carbajal de la Legua, solicitó la declaración de pobreza para en tal concepto poder litigar con D. Perfecto Sanchez, de esta vecindad, á instancia de que fueron embargados dichos bienes como propios de su difunto marido Agustín Lorenzana, siéndole de la presente:

Resultando que conferido traslado por el término ordinario al Sr. Fiscal, al D. Perfecto Sanchez y á Lorenzo García, este vecino de dicho Carbajal y como responsable también al crédito del segundo, solamente le evacuó aquél prestando su conformidad, declarando rebeldes y tumultuosos al D. Perfecto y Lorenzo, respecto de los cuales se entendieron las diligencias con los Estrados del Juzgado, recibiéndose el expediente á prueba; y

Considerando 1.º Que la recurrente ha justificado en debida forma, que carece de bienes suficientes para poderla conceptual de rica; que no ejerce industria ni profesión alguna y que la utilidad de los bienes que posee no llega á veinticinco céntimos de peseta cada día;

Visto lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. Juez por ante mi Escrivano dijo: debía declarar y declaraba á la María Ordoñez, pobre para litigar, con D. Perfecto Sanchez, otorgándola los beneficios que la misma ley concede á los pobres de esta clase, y mandando que esta sentencia además de notificarse á las partes se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Así lo provee, manda y firma S. S., doy fe.—L. Francisco Vicente Escolano.—Ante mí, Martín Lorenzana.

Concuerda con su original que queda en mi poder á que me reunido, y para insertarla en el Boletín oficial pongo el presente que signo y firmo en León á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Martín Lorenzana.

Juzgado municipal de S. Millán de los Caballeros.

Por renuncia del cargo de Secretario de este Juzgado municipal que hizo D. Aquilino Alonso, que la desempeñaba y admitida por el Juzgado de primera instancia de este partido, y mediante no haberse presentado aspirante ninguno á ella, y por providencia del Sr. Juez de primera instancia, se anuncia por segunda vez la vacante de dicho destino, para que dentro del término de quince días presenten sus instancias documentadas los que deseen mostrarse aspirantes á ella en este Juzgado municipal, pudiendo los cuales se procederá á su provisión.

S. Millán de los Caballeros 2 de Agosto de 1873.—El Juez municipal, Catisto Alonso.

Provincia de León.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS.

La matrícula para el curso académico de 1873 á 1874 estará abierta en esta Escuela desde el día 15 al 30 de

Setiembre. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios, presentarán en la Secretaría, que al efecto estará abierta de doce á dos todos los días, los documentos siguientes:

1.º Solicitud al Director de la Escuela.

2.º Partida de bautismo.

3.º Certificación de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.

4.º Autorización del padre, tutor ó encargado del aspirante.

5.º Declaración hecha por un vecino con casa abierta en esta capital de quedar encargado del aspirante.

Los tres primeros documentos se extenderán en papel del año 11º, el quinto y sexto en papel ordinario;

los cuales documentos presentarán los que habiendo probado académicamente alguna asignatura en otra Escuela quieran continuar en esta los estudios, así como también los que habiendo estudiado en enseñanza privada quieran examinarse en esta Escuela.

Los que pretendan matrícula para el primer año de su carrera, asistirán un examen de las materias que abarca la primera enseñanza elemental, mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposición de oír y construir las lecciones de la Escuela.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas, de los cuales la mitad deberá abonarse en el acto de ser matriculado y la otra antes de asistir al examen de prueba de curso.

Los exámenes de asignaturas para los suspendidos en los de Junio, para los que en aquéllos no se presentaron y cursantes en enseñanza libre, darán principio el día 20, los de revisión el 26 del citado mes de Setiembre.

Los aspirantes solicitarán el examen dentro de los últimos quince días del presente mes en papelería impresa que facilitará la Secretaría.

El día 1º de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico y se repartirán los premios á los agraciados en el curso anterior.

León 7 de Agosto de 1873.—El Director, Gregorio Pedrosa Gómez.

ANUNCIOS.

TIERRAS EN VENTA.

Por la testamentaria de D. Ana María García, se venden en subasta pública cuarenta fincas rústicas en término de los Valdegosos, cuya remate tendrá lugar en la Notaría de D. Hebrero de los Valdgosos en breves y uno de Agosto corriente á la hora de las doce del mismo día, admitiéndose postura hasta el referido día y hora designados, sirviendo de tipo la valoración y demás cláusulas que se hallaran en manifiesto en la expresa Notaría.

El establecimiento de quincalla, papquería y ferrería de Ildefonso Guerrero que estaba situado en el Puesto de los Huesos, núm. 9, se ha transladado á inmediata Plaza delas Carnicerías, núm. 2, y ofrece al público el nuevo local así como muchos más artículos que el mismo tiene á su disposición, siendo los precios los arreglados que se darán de Potos a 15 rs., quinalat y a 17 libras, en los demás gérneros se lanza el mismo beneficio en favor de los parroquianos.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.